

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

CG426/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INICIADOS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA; DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-521/2011 Y SU ACUMULADO.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora y la actividad procesal de las partes durante la etapa de tramitación como procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario (incluyendo la acumulación que en su oportunidad se realizó, en esa vía). Posteriormente, se esbozará lo relativo al reencausamiento de los mismos como procedimientos especiales sancionadores y las actuaciones subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/035/2008

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/0015/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista” o, en su caso, quien resultara responsable, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle los siguientes:

H E C H O S

El sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes:

A lo largo de la transmisión aparecen:

- *Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’.*
- *La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*
- *Los siguientes textos supuestos: ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’.*

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

En el **anexo 1** se adjunta, como prueba de lo anterior, copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.

De los hechos aquí descritos se siguen las siguientes consecuencias de

DERECHO

1) Probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

De la frase 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista' que aparece al final del promocional descrito, se desprende que su transmisión fue presumiblemente contratada y pagada por el 'Frente Amplio Progresista'.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo Primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el 'Frente Amplio Progresista' que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, identificada con el número CG/197/2006 y aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2006, el 'Frente Amplio Progresista' está legalmente registrado ante el Instituto Federal Electoral, vigente a la fecha, y constituido por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. A continuación se transcribe el resolutive en cuestión

'PRIMERO.- Procede el registro por una duración de tres años del convenio de frente y su Reglamento que celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de formar el denominado 'Frente Amplio Progresista', en los términos establecidos en el mismo y atendiendo a lo señalado en los considerandos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de esta Resolución'.

En este mismo contexto, de lo señalado en los resolutive Segundo y Tercero de la Resolución citada se sigue que los partidos políticos integrantes del 'Frente Amplio Progresista' son responsables de los actos que realice dicho frente. Dichos resolutive señalan a la letra:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

‘SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el desarrollo de las actividades que realicen como Frente Amplio Progresista, deben atender de manera irrestricta a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes particularmente el contenido de los artículos 38 y 56, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’

‘TERCERO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Consejo General, el monto y ejercicio de las prerrogativas destinadas y aplicadas en la consecución de los propósitos del Frente Amplio Progresista, de conformidad con los Lineamientos y Reglamentos aplicables.’

Por lo tanto, se puede asumir que la transmisión del promocional descrito fue presumiblemente contratada y pagada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, actuando a través del Frente Amplio Progresista.

La conducta descrita podría resultar violatoria de lo prescrito en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

‘Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 48 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

‘Artículo 342 (Se transcribe)

*Es importante mencionar que los representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto **declararon expresamente que dichas entidades de interés público NO son responsables por la contratación o pago del promocional en cuestión.** Lo anterior consta en la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, misma que fue convocada para el día 26 de marzo de 2008 a las 11:00 horas y declarada en receso varias horas después. Dado que a la fecha de la presente denuncia aún no concluye la sesión referida, esta autoridad denunciante no cuenta con las copias certificadas del documento probatorio, por lo que se solicita a la autoridad instructora recabe posteriormente la prueba documental pertinente para verificar lo aquí descrito.*

2) Probable responsabilidad de terceros

Si, como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General, se concluyera que es cierto el dicho de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales integrantes del Frente Amplio Progresista, entonces se seguiría que probablemente una tercera persona fue responsable directo por la contratación o pago de la transmisión del promocional en cuestión.

Si fuera el caso de que uno o varios terceros hubieran contratado o pagado por la transmisión del promocional de marras al margen de los actos de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, dicha conducta resultaría violatoria de lo establecido en los artículos 41, Base III, Aparatado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

‘Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar en su caso los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

'Artículo 345 (Se transcribe)

3) Probable responsabilidad de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

*Por otra parte y según se desprende de los hechos descritos, de los anexos probatorios y de los argumentos vertidos en la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08 de la misma fecha, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, rechazó la recepción de los videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debía transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria. Se adjunta copia certificada de dicha denuncia en el **anexo 2**.*

*La única excepción a lo anterior fueron los 3 videocasetes que la empresa recibió el día 18 de marzo de 2008, anexos a los oficios DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008 y DEPPP/DR/PT/0818/2008. Sin embargo, ninguno de tales videocasetes contenía algún promocional cuyo contenido coincidiera con el descrito anteriormente. Se adjuntan en el **anexo 3** la copia certificada de los oficios señalados y copia en 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia.*

Por lo tanto, se puede asumir que el Instituto Federal Electoral nunca entregó dicho promocional a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que fuera transmitido en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 en los términos previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 71, párrafo 1, incisos a) y b); y 74, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, el promocional que fue transmitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 no le fue entregado por la única autoridad facultada para administrar el tiempo en radio y televisión que corresponda al ejercicio de las prerrogativas que dichos ordenamientos otorgan a los partidos políticos el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículo 41, Base III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Aparato A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 350 (Se transcribe)

...”

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio número DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, entonces Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión, así como del anexo que lo acompaña, consistente en una grabación en videocasete formato VHS del promocional transmitido en el canal XHDF-TV Canal 13 el día veintidós de marzo de dos mil ocho.
2. Copias certificadas de la denuncia incoada en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0005/08, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.
3. Copias certificadas de los siguientes oficios DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/PAN/0821/2008 y DEPPP/DR/PT/0821/2008; así como un disco compacto, el cual contiene quince spots de veinte segundos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Acción Nacional y Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

II. Por Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con los diversos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QCG/035/2008; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o de quien resulte responsable, por la presunta violación a los artículos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se requirió al Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; de igual forma, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director del Secretariado, ambos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que remitieran copias certificadas de diversos documentos necesarios para la integración del expediente al rubro citado.

III. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, en ese entonces Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica, y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando anterior, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que el personal de dicha empresa manifestó que no se encontraba el Representante Legal y que no podían recibirla, según consta en la razón asentada en la cédula

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

de notificación de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, por lo cual, procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, así como del oficio número STCRT/0015/08, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos exhibidos; y oficio número SCG/584/2008, de fecha tres de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio número SCG/585/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día cuatro de abril del citado año.

V. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/586/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representante.

VI. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de carácter esencialmente inquisitivo, y que los hechos aportados por el entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto constituían únicamente la base para la investigación de los hechos denunciados, esta autoridad se encontraba obligada a practicar las diligencias que estimara necesarias para su esclarecimiento, tal y como lo establecen la jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

bajo el rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.”* y la tesis relevante S3EL 116/2002, cuya voz es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”*, por lo que para mejor proveer, se ordenó practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitieran determinar quién contrató la difusión del promocional de marras.

VII. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho y en cumplimiento al Acuerdo descrito en el resultando anterior, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el entonces Director Jurídico y el otrora Director de Quejas de este Instituto instrumentaron el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA (...) CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/035/2008.”*

VIII. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, visto el resultado de la diligencia enunciada en el resultando anterior, y toda vez que de la misma se apreció que el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro manifestó haber contratado la difusión del promocional de marras, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó requerir al Senador en cita, a efecto de que en el plazo concedido proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo.

IX. Mediante oficio SCG/587/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día siete de abril del citado año.

X. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se notificó al Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, oficio número SCG/588/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le solicitó proporcionara copias certificadas del convenio por el cual se constituyó el “Frente Amplio Progresista”; en su caso, de la lista de dirigentes y/o representantes y/o integrantes de los órganos directivos del Frente en comento; y de cualquier otro documento relacionado con dicha agrupación partidista que pudiera auxiliar en la integración del presente procedimiento.

XI. Mediante oficio SCG/589/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se solicitó al otrora Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de esta institución, celebrada el día veintiséis de marzo del año en curso; y de la Resolución del citado Consejo General sobre la solicitud de registro del “Convenio para constituir el ‘Frente Amplio Progresista’ que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia”, identificada con el número CG197/2006, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil seis. Dicho oficio fue notificado el día siete de abril de dos mil ocho.

XII. Con fecha siete de abril de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/584/2008 fechado el tres de abril del mismo año, ambos signados por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y atento a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día siete de abril de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral, por lo que el emplazamiento en cuestión se realizó a través de ese mecanismo.

XIII. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el otrora Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DS/312/08, envió copia certificada de la Resolución CG197/2006 del Consejo General de este Instituto, sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del propio Consejo, celebrada el día once de octubre de dos mil seis; así como de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho. Lo anterior en cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

XIV. Mediante oficio SCG/611/2008, suscrito por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, se notificó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, para que en el plazo concedido, proporcionara la información solicitada por esta autoridad. Dicha diligencia fue practicada el día ocho de abril del citado año.

XV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diez de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“**PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, lo cual acredito con la certificación de fecha 9 de julio del año dos mil siete, expedida por el C. Manuel López Bernal, entonces Secretario General (sic) del Instituto Federal Electoral en comento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la representación del Partido del Trabajo, en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

baja del edificio A, de Viaducto Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, César Cruz Ramírez, Mayra Taltinzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----
----- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** -----*

HECHOS

El pasado 4 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/586/2008 signado por usted, se me notificó la existencia de una denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

Respecto a los hechos que se le imputan a mi representado, relativos a la transmisión de un promocional del Frente Amplio Progresista, transmitido el 22 de marzo del año que transcurre, en el canal de televisiónXHDF-TV canal 13, mediante la cual se pretende señalar como responsable de su transmisión a los integrantes de dicho frente, ello en razón de que en el transcurso de dicho spot aparece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

una leyenda que dice 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.

En cuanto a las disposiciones legales que se invocan en el escrito inicial del Infundado Procedimiento Sancionador, me permito señalar, que tales ordenamientos legales no son aplicables al caso concreto, por las consideraciones que más adelante expondré.

*El Instituto Político a quien represento, se ha conducido siempre en el marco de la legalidad, tanto de las normas constitucionales como de las leyes secundarias, en razón de lo anterior me permito manifestar que el Partido del Trabajo **NO CONTRATÓ, NO ADQUIRIÓ Y NO REALIZÓ PAGO alguno por si o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en alguna televisora a nombre del Frente amplio progresista; en ese contexto nos deslindamos de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.***

De la misma manera, quiero señalar, que el Partido del Trabajo, no ha violentado disposición Constitucional alguna ni ha infringido el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), por lo tanto y de la investigación que se realice y de las pruebas aportadas, no se podrá desprender que el Partido Político a quien represento, se le atribuya el promocional motivo del presente procedimiento, es decir, el Partido del Trabajo, se deslinda de toda responsabilidad del promocional en cuestión.

Toda vez que por imperativo legal se establece en la cláusula Séptima del Convenio que tales actividades, encaminadas al desarrollo del frente, deben ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva del Frente que en este caso es uno de los órganos de dirección que tiene como facultad aprobar las erogaciones que realice el Frente con motivo de las actividades que el mismo haya determinado llevar a cabo por consenso de sus integrantes.

Para mayor abundamiento transcribo el texto a la letra de la cláusula en comento:

'SÉPTIMA.- Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie según las necesidades que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Frente, **que serán aprobadas en cada caso por la Comisión Ejecutiva del Frente.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

a) *Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en el Frente serán administrados por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

b) *El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros: un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática; un representante del Partido del Trabajo y un representante de Convergencia y tendrá su domicilio en la calle Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700’.*

En el mismo sentido cito textual el artículo 12 del Reglamento del Frente Amplio Progresista, en razón de tener relación con lo señalado en párrafos que anteceden.

‘ARTÍCULO 12.- *El Frente contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:*

- *Comisión Ejecutiva,*
- *Coordinación Política Nacional,*
- *Consejo de Administración.’*

En consecuencia, es de indicar que al seno de dicho órgano de dirección al cual pertenece el Partido del Trabajo, nunca se tomó el acuerdo de realizar dicha contratación, toda vez que, es un hecho público y notorio que nos encontramos impedidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 41, Base III, Apartado A y 38 párrafo 1, incisos a) y u), 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 respectivamente.

Aunado a que en el Reglamento del frente nos obligamos a cumplir dichos ordenamientos legales tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento del Frente.

‘ARTÍCULO 11.- *Son obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:*

- *Respetar y cumplir el Reglamento del Frente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- *Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente.*
- *Abstenerse de integrar las coaliciones, alianzas, frentes, fusiones, candidaturas comunes de cualquier naturaleza con partidos diferentes a los integrantes del Frente, en las elecciones locales. En todos los casos se privilegiará el mantenimiento del Frente, dejando a salvo el derecho de cada partido a participar de manera independiente.*
- *Participar en forma activa en las actividades del Frente.*
- *Realizar las aportaciones económicas en términos del convenio.*
- *Mantener la unidad y disciplina del Frente.*
- ***Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'***

En este sentido, es absurdo contravenir los ordenamientos bajo los cuales libremente los partidos que conformamos el frente determinamos regirnos; ya que es obvio que dicha conducta nos traería consecuencias legales por el incumplimiento a la ley, en ese sentido, es incongruente que ahora se pretenda imputarnos una conducta que no llevamos a cabo.

Además es importante aclarar que en el seno del órgano de dirección del Frente Amplio Progresista, en ningún momento se llegó al acuerdo de la contratación del mencionado spot, es por tal razón de que verdaderamente nos sorprende la ilegal imputación directa que se hace a mi partido político.

Por otra parte nos queda perfectamente claro que los partidos políticos con las reformas electorales que se dieron en días pasados, nos encontramos impedidos para llevar a cabo contrataciones de esa índole, toda vez que la facultad se le otorgó única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus atribuciones en materia de radio y televisión; señalo este punto en particular en razón de que fue precisamente el instituto político que represento uno de los precursores de que se plasmaran estas reformas al texto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ley; por lo que sería incoherente que nosotros incurriéramos en su incumplimiento.

Cabe agregar que el Instituto Federal Electoral al momento de aprobar el convenio del Frente adujo que los partidos políticos que formaran un frente podía destinar recursos a las actividades y propósitos del mismo, pero al conservar su personalidad jurídica, registro e identidad, por un lado, y al carecer los frentes de personalidad jurídica, por otro, los recursos que los partidos destinaran a sus actividades conjuntas no transferían la propiedad de dichos recursos. Por tanto se determinó que los únicos que podrían aperturar cuentas bancarias para el manejo de sus recursos eran los partidos políticos y no el frente como tal.

En ese sentido mi instituto político a pesar de la conformación del frente sigue conservando su individualidad en cuanto al manejo de los recursos y de su conducta, tal y como se menciona en el artículo 8 del Reglamento del Frente Amplio Progresista.

‘ARTÍCULO 8.- La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran el Frente, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido del Frente, serán las que para el efecto otorguen sus normas internas.’

En consecuencia, las conductas desplegadas por terceros que infrinjan normas electorales, y que sean realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente no se deben de imputar al mismo a través de los institutos políticos que lo conformamos y que no tuvimos nada que ver con su ejecución, en todo caso, se debe sancionar al directamente responsable de los actos punibles.

Por otro lado en el citado Acuerdo mediante el que se aprobó el convenio del Frente Amplio Progresista se señaló respecto a los recursos que destinen para las actividades y consecución de propósitos comunes, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido que haya realizado el gasto de conformidad con lo establecido en el Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales. En tal virtud cualquier erogación que hubiese destinado mi instituto político deberá estar soportados con la documentación original a nombre del partido político que haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

realizado el pago, de acuerdo con la distribución de gasto que hubiesen convenido las partes en las actividades del frente.

Ahora es importante señalar que mi instituto político no ha hecho erogación alguna por concepto del Frente Amplio en lo que va de este año, lo cual será comprobable en el próximo informe trimestral, que surja de las investigaciones que el próximo 11 de abril del año en curso, iniciará la unidad de fiscalización.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

P R U E B A S

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la coalición Por el Bien de Todos (sic).*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 4 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“**RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA**, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*----- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** -----
del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.

HECHOS

Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) **Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.-** Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.
- b) **Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.-** Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un escrito de queja respecto del cual se puedan afirmar o negar los hechos que de la misma se desprenda, en el apartado correspondiente del presente recurso, desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.
- c) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se señala en el proemio del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.-** Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito y se aportan como anexos numerados del 1 al 8 debidamente relacionados en el capítulo de pruebas.

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, la autoridad electoral, señala fundamentalmente lo siguiente:

‘... Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de los corrientes, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual denuncia hechos presuntamente conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que se hacen consistir en que ‘el sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: [...] A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos sólo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

*López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'
(...)*

'... Toda vez que en el oficio de cuenta, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informa sobre diversos actos y omisiones presuntamente atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., o, en su caso, a quien resulte responsable, los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; de Televisión Azteca, S.A. de C.V. o de quien resulte responsable, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas...'

En principio objeto el acto de molestia en que se incurre en contra del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no existe algún elemento, ni aún de carácter indiciario, que permita desprender alguna participación del partido político que represento en la presunta contratación y difusión de un promocional en un canal de televisión.

El emplazamiento además es indebido, pues es del conocimiento del Instituto Federal Electoral que el partido político que en este acto represento, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o Frente Amplio Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por sí mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral y reconocido por la misma autoridad en el escrito que es la base del presente procedimiento sancionador ordinario.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. En particular en el acta de la sesión de fecha 26 de marzo del año en curso, misma que fue ofrecida como prueba por el Mtro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y que obra en poder del Instituto Federal Electoral.

Es indebido que la autoridad administrativa electoral federal señale al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable del presunto hecho que motivó el inicio del presente procedimiento pues, como se ha anticipado, se reconoce el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, adjunto como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX', de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca. (Anexo 1).

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora, publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que 'La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. (Anexo 2)

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

*El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada: 'Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob', en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista. **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.** (Anexo 3)*

La nota señala a la letra que: 'Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.

‘No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto’.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que ‘nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora’.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada ‘Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO, se desprende con claridad que tanto ‘el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal’ y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales. (Anexo 4)

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer Vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo ‘negó cualquier vínculo’ con el spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado ‘asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad’ (Anexo 5)

De esta misma nota se desprende que ‘Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco’.

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada ‘Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo’, misma que se anexa al presente escrito. (Anexo 6)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

La nota señala que: 'El coordinador de Convergencia en el Senado de la República. Dante Delgado Rannauro, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo'.

*En la nota intitulada 'Se responsabiliza Dante Delgado de los spots' publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, misma que se anexa al presente curso, (**Anexo 7**) se señala que: 'El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que el se responsabilizaba'.*

En ese sentido, también es indebido que el Instituto Federal Electoral en el emplazamiento que se contesta pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que integran un frente conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB-CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE-(PARTIDO)-(FRENTE)-(NÚMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso c) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna incongruencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, adjunto como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión. (Anexo 8)

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por sí o por terceras personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

'Artículo 49 (Se transcribe)

*En este sentido el partido político que represento, **ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos.** Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, **en las pautas que corresponde al partido** para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.*

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que el Instituto Federal Electoral pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuestas transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que el Instituto pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que la autoridad electoral no toma en cuenta, que la presunta difusión del promocional también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que obran en autos; no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

La autoridad electoral remite junto con el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, mediante el cual nos emplaza lo siguiente:

- *Copia del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con anexos. Dicho oficio, tiene como anexos los siguientes:*
- **Anexo 1.-** *Copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.*
- **Anexo 2.-** *Copia certificada de la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08, ante el rechazo de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV- CANAL 13, de recibir videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debían transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- **Anexo 3.-** *Copia certificada de los oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008 y DEPPP/DR/PAN/0818/2008 y copia de 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia, mismos que la empresa recibió el 18 de marzo de 2008.*

En este sentido, los elementos probatorios relacionados carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar: ‘actos y omisiones presuntamente atribuibles’ al Partido de la Revolución Democrática ‘los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso a) y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’. Siendo claro que no es posible derivar de los mismos algún tipo de responsabilidad de la parte que represento.

Lo anterior es así, pues respecto del anexo 1 uno, del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, se desprende un oficio identificado como DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS, donde se encuentra la presunta grabación del promocional motivo del procedimiento en el cual se actúa.

En principio se debe decir, respecto de la grabación remitida en formato VHS, que constituye una prueba técnica, misma que carece de valor probatorio pleno a efecto de acreditar aquello que pretende probar.

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, un video en formato VHS, constituye una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho atribuido al partido político que represento.

En principio, porque del video VHS remitido por la autoridad electoral, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales presuntamente se llevó a cabo su transmisión, por lo que en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento en la materia, que refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

(Se transcribe)

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(Se transcribe)

Siendo claro que la video grabación no hace prueba plena, si no está adminiculada con otras probanzas. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se transcribe)’

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a una video grabación o a cualquier otra prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculadas con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;** en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido,** es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

En este sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de la video grabación con la que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no puede generar convicción si no se encuentra adminiculada con otras probanzas. Lo anterior como ya se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para constituir prueba plena, requiere estar administrada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas.

No obstante dicha situación no se presenta en la especie, pues aún cuando se remite dicha video grabación mediante oficio DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en el cual señala que: ‘Por este medio, me permito informar que derivado del monitoreo que lleva a cabo la Dirección de Radiodifusión, se detectó un promocional transmitido en el canal XHDF-TV- Canal 13, el día 22 de marzo del Frente Amplio Progresista, mismo que se anexa en videocasete’. Lo cierto es que la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, no señala a cual monitoreo se refiere o con base en que fundamento legal se realizó el mismo, ni los procedimientos técnicos con los cuales realizó dicho monitoreo, pues el Comité de Radio y Televisión no ha implementado el mecanismo mediante el cual se llevará a cabo la verificación de las transmisiones en radio y televisión.

*Pero además se suma a lo anterior, el hecho de que en la sesión del Comité de Radio y Televisión de fecha 26 de marzo del año en curso, en el punto cuatro del orden del día referente al Informe sobre el inicio de las transmisiones de los promocionales de 20 segundos en los canales de televisión y estaciones de radio que transmiten su señal desde el Valle de México, se desprende información que contradice lo manifestado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, pues del informe como tal, así como del cuadro anexo que se proporcionó en medio magnético y que se ofrece como prueba, **(Anexo 9)**, se desprende que, no se encuentra reflejada la Transmisión de spot alguno, en la fecha y horario que supuestamente se encontró el promocional que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.*

Consecuentemente, resulta inexplicable de donde provino dicha grabación del promocional, si no se desprende del monitoreo que supuestamente realizó la Dirección de Radiodifusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Pero además, porque el contenido de la grabación y en el supuesto no concedido de que se le otorgase algún valor de convicción, de la misma únicamente podría desprenderse la transmisión de un promocional, en una sola ocasión, más no así la presunta responsabilidad ni del partido político que represento en si mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la contratación del mismo.

En relación con los anexos 2 y 3, se debe decir que los mismos tienen por objeto acreditar que el Instituto Federal Electoral no remitió dicho material a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13. Lo cual no es objeto de análisis en el presente procedimiento. Por lo que se objetan en cuanto al alcance probatorio que pretende dárseles a los mismos a efecto de acreditar los hechos materia del procedimiento sancionador ordinario en el que se actúa.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudiera generar la convicción de que el hecho que motivo el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, y no están administradas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera particular se objeta el oficio DR/148/2008, firmado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en cuanto a su contenido, en virtud de que como se desprende del informe rendido ante el Comité de Radio y Televisión, no existe el monitoreo de mensajes a TV Azteca, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberse hecho así en el presente procedimiento sancionador, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, Secretario Ejecutivo y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 04 cuatro de abril del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio oficioso que se contesta.”*

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes:

- a. Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”.
- b. Copia simple de la nota periodística intitulada “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada en el diario “El Universal” el veintisiete de marzo del año en curso.
- c. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob”, publicada en el portal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Internet del periódico “Reforma” con fecha veintisiete de marzo del año en curso.

- d. Copia simple de un escrito intitulado “Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO”, firmado por Sergio Perdomo.
- e. Copia simple de la nota periodística intitulada “Kramer vs Kramer”, publicada por el diario “Uno más uno” el veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- f. Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de Internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- g. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo del año en curso.
- h. Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- i. Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MÉXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XVII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General de esta institución, Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

*“PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, en mi carácter de Representante Propietario de **Convergencia** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **personalidad legítima** debidamente acreditada y reconocida ante dicho cuerpo colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la representación del partido ante el Instituto, ubicada en el edificio ‘A’, oficina 04 del inmueble de Viaducto Tlalpan número 100 y lateral de Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan de esta propia ciudad, autorizado para tales efectos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón y al C. Rubén Darío Hernández Fong ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125, párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340, 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356, 357, 358, 359, 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361, 362, en todos sus párrafos; 363, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, notificado a las trece horas con treinta y siete minutos, del día siete de abril del año en curso, manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente **SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la denuncia de hechos y actos, señalados en el escrito del Mtro. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, oficio número STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en donde se menciona la probable responsabilidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes del ‘Frente Amplio Progresista’; de terceros y de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., documento en el que solicita del Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dar inicio al procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

*Tercero, Título Primero, Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables en materia de acceso a radio y televisión. Que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, la aplicación de medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación o futura realización de los **actos o hechos constitutivos de presuntas infracciones**, que aseguren el pleno cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad electoral. Sin soslayar el requerimiento del apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para identificar plenamente a los presuntos sujetos infractores y comprobar que los actos denunciados se llevaron a cabo en los términos descritos, a **efecto de determinar si resultan violatorios de la normatividad electoral**; dictándose en consecuencia, el siguiente proveído que constituye un acto de molestia a mi representado:*

**'SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2008**

Oficio: SCG/587/2008

ASUNTO: *Se le emplaza al procedimiento previsto
En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo
Tercero del Código Federal de Instituciones
y Procedimientos Electorales vigente a
partir del quince de enero del presente año.*

Distrito Federal, a 03 de Abril de 2008.

**Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere,
Representante Propietario del Partido
Convergencia ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral.
Presente.**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece:

(Se transcribe)

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación, respecto de las irregularidades imputadas a mi representado, debo expresar a esta autoridad electoral que el Partido Convergencia niega el hecho imputado por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V. en relación con el spot o spots televisivos, a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008.

No obstante lo anterior, **Ad Cautelam**, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, en virtud de que se hace valer de oficio, sustentándola en el procedimiento sancionador ordinario, previsto en el artículo 361 del Código Comicial, precepto que en lo conducente establece:

‘El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a petición de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras...’

En la especie, la queja se inicia con motivo de la denuncia de hechos formulada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, Mtro. Fernando Agíss Bitar, quien la fundamenta en lo dispuesto por los artículos **41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51 párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y no en el precepto señalado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es el artículo 361 del Código Comicial, que establece como condición para que se aplique de oficio, **que se trate de la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

comisión de conductas infractoras y no de probables responsabilidades, como se señala en el oficio que le da origen, en donde se establece con meridiana claridad, en el apartado de derecho que la misma se origina por:

- 1) La probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso de mi representando.
- 2) La probable responsabilidad de terceros.
- 3) La probable responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo que desvirtúa el procedimiento de oficio incoado a mi partido, en virtud de que en el caso, no se han acreditado conductas infractoras, además de que no obra en autos el Acuerdo del Comité Técnico, en donde faculte al Secretario Técnico de que proceda en tal sentido.

A mayor abundamiento, se menciona que la conducta descrita en los hechos narrados, **podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia,** mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 345 (Se transcribe)

Resultando evidente que en el caso no se trate de tales apreciaciones, porque la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular, precisamente porque no estamos en Proceso Electoral.

Así mismo, resulta infundado sostener la queja en cuestión, en el artículo 49, párrafos 5 y 6, así como el artículo 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la litis a dilucidar **no versa sobre tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión.**

A saber:

‘Artículo 49 (Se transcribe)

‘Artículo 105. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por tanto, los argumentos vertidos por la autoridad electoral, vulneran en perjuicio de mi representado, el principio de debido proceso legal, y por ende la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Adicional a lo anterior, considero que la queja que se contesta, se debió formar con motivo de las argumentaciones vertidas ante el Comité de Radio y Televisión, en su Quinta Sesión Extraordinaria, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez y por el representante del Partido Acción Nacional, Lic. Roberto Gil Zuarth, como consta en la versión estenográfica de dicha sesión; esto es así, porque constituye una diferencia substancial en la prosecución legal de la misma, al tratarse de una queja a petición de parte y no de manera oficiosa como se presenta, debiendo en ese sentido, cumplir con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso f) del Código Comicial, así como el párrafo 4 del mismo ordenamiento, que en lo conducente señalan:

'Artículo 362 (Se transcribe)

Como se puede apreciar, este es en todo caso, el procedimiento que debió seguir la autoridad electoral, formulando el acta respecto de los hechos denunciados y requiriendo la ratificación de los quejosos, para poder emplazar a mi representado, lo contrario como es el caso, sitúa sus actos fuera del contexto legal.

*Consideración que se robustece, con la presentación de la diversa queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México, que versa sobre el asunto en cuestión y que se registro con el número **SCG/QPVEM/CG/051/2008**, la que por cierto adolece de diversas inconsistencias, como la de fundarla en dispositivos del Código Comicial abrogado y precisamente en el Reglamento del Consejo General par la Tramitación del Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, Reglamento del que más adelante me ocuparé.*

Dicho lo anterior, paso a referirme al fondo de la queja que nos ocupa, que se hace consistir en un spot televisivo transmitido a las 19:50 horas del sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, durante el medio tiempo del partido de fútbol, en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: A lo largo del mensaje aparecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'. A lo largo de la transmisión se escucha una voz femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'.

Sin que en ningún momento se implique a mi representado o se establezca con meridiana claridad la relación que guarda con el mismo y por tanto su responsabilidad.

En el cuerpo del documento que sostiene la queja, se señala que Convergencia incumple con la obligación contenida en el artículo 38, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin acreditarlo, en comento establece:

'Artículo 38 (Se transcribe)

Convergencia, siempre a (sic) conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que niego rotundamente, el incumplimiento invocado.

Queja que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretudo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en el apartado de la propaganda política y no electoral, en los medios masivos de comunicación.

Sin conceder en la responsabilidad de Convergencia, controvierto la aplicación del marco legal que esgrime la autoridad electoral, bajo los razonamientos que en seguida se presentan:

Es el caso que existe un Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos y el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones Electorales, así como los Lineamientos respectivos, que no han sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

derogados o reformados, y en los que se mencionan entre otros, los supuestos en que el Instituto puede conocer de conductas presumiblemente constitutivas de violaciones a la ley; los sujetos presuntamente infractores, así como la oportunidad de que el quejoso y el denunciado, manifiesten lo que a su derecho convenga, y substancialmente, regulan el procedimiento para el conocimiento de las quejas denominadas administrativas, partiendo de una interpretación de la norma, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en concordancia a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, sujetándose a falta de disposición expresa, a la aplicación de los principios generales del derecho.

*Dicho lo anterior y teniendo en consideración que el **artículo Noveno Transitorio** del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el **Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Comicial, y en ese sentido, expedir los Reglamentos que se deriven de la Ley** dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor, y **que a la fecha no se han expedido Reglamentos o Lineamientos referentes a Quejas Administrativas ni mucho menos el Reglamento de Radio y Televisión,** lo que constituye, aunado a la falta de definición de la reglamentación aplicable, la carencia de sustento legal del procedimiento administrativo sancionador, motivo del presente asunto.*

Bajo ese argumento, se hace necesario invocar ante esa autoridad administrativa electoral, los siguientes dispositivos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos respectivos:

DEL REGLAMENTO

'Artículo 2 (Se transcribe)

'Artículo 4 (Se transcribe)

Sin que en la especie se mencione al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento: Procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal;

‘Artículo 7 (Se transcribe)

‘Artículo 10 (Se transcribe)

‘Artículo 15 (Se transcribe)

‘Artículo 19 (Se transcribe)

DEL REGLAMENTO

‘Artículo 3 (Se transcribe)

‘Artículo 5 (Se transcribe)

Esa autoridad con su indefinición y ante la falta de certeza en la normatividad aplicable, vulnera en perjuicio de Convergencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Relativos y aplicables del Código Electoral y del Reglamento y Lineamientos que se mencionan.

Resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).’

‘RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).’

*Mi representado, reitero, niega los hechos que se denuncian, resultando insulsa la vista ordenada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; expresando **ad cautelam y conforme a derecho**, las consideraciones que en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

seguida se mencionan, sobre la naturaleza de los hechos narrados, que además, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, precisamente por que estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los argumentos que se exponen a continuación.

**ARTÍCULO 6º.
CONSTITUCIONAL**

Libertad de expresión.

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6º constitucional consiste **‘en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público’.**¹ En este punto conviene recordar lo señalado en el capítulo relativo al concepto jurídico de libertad.² La posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el fuero interno de los individuos; es prácticamente imposible restringir esa libertad, pues no existe medio alguno que coarte la generación de pensamientos en la mente humana. Ahora bien, el ámbito subjetivo en que se gestan las ideas suele ser reemplazado por uno objetivo, cuando las ideas se manifiestan verbalmente o por cualquier otro medio que faciliten la ciencia y la tecnología. Mientras la exposición de las ideas no repercuta negativamente en el orden social, la libertad de expresión se habrá manifestado plenamente, pero cuando de esa libertad deriven daños a la moral, las buenas costumbres y, en general, al orden público, habrá lugar a inquisiciones judiciales o administrativas.*

Límites a la libertad de expresión

De conformidad con el propio artículo 6º constitucional, la libertad de expresión se limitará en los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de tercero; c) cuando

¹ P. LXXXVII/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI junio de 2000, p. 29.

² Supra, capítulo II.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público. Algunos sectores de la doctrina³ han estimado que estas causas resultan vagas. La jurisprudencia apenas se ha pronunciado respecto de ellas. Para saber qué debe entenderse por ataques a la moral, así como el orden o a la paz pública, hay que remitirse a la ley reglamentaria de los artículos 6º. y 7º. Constitucionales, es decir, la Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida antes de la Constitución de 1917, de ahí que se haya estimado⁴ que se trata de una legislación no vigente, opinión refutada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista para en tanto que el Congreso reglamentase los artículo (sic) 6º. y 7º constitucionales, sí se encuentra vigente, puesto que el artículo 3º transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no este (sic) previsto en el propio Código, y este artículo transitorio es precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, por tanto, no rige para el caso⁵.

Más clara resulta una tesis previa, también de la Primera Sala, que a la letra dice: ‘La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas’.⁶

En cuanto a los ataques a la moral, la Ley de Imprenta los describe en su artículo 2º. de la siguiente manera:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

³ BURGOA, Ignacio, op. Cit., p. 351; CASTRO, Juventino V., op. Cit., p. 139; OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, op. Cit., p.2384, LÓPEZ-AYULÓN, Sergio, ‘Notas para el estudio de las libertades de expresión e imprenta en México’, op.cit., p. 350.

⁴ Idem.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. VII, Segunda Parte, p.52.

⁶ Ibidem, Quinta Época, t. XLIV, p. 290.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera (sic) manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Por lo que hace a los ataques al orden o a la paz pública, se generan, según el artículo 3º de la ley en cita, a causa de:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje; excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

El artículo 8º de la propia ley se refiere a la provocación de delitos en los siguientes términos:

‘Se entiende que haya excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente’.

Otro límite a la libertad de expresión es el derecho a la intimidad, que debe ser respetado para no conculcar el honor de las personas o exponerlas al desprecio ajeno.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado:

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.⁷

*En torno a las limitaciones señaladas, debe advertirse que la libertad de expresión y la de imprenta gozan de una vertiente pública e institucional que coadyuva a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que **tales libertades protejan con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política**, y que otro tipo de discursos, como el comercial, estén más desconectados de la función que otorga a estos derechos su posición dentro del esquema de funcionamiento de la democracia representativa. **En tal sentido, la publicidad puede constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, así como contribuir a difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate.** Con todo, como muchas veces el discurso comercial se reduce a un conjunto de mensajes que proponen transacciones comerciales, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites más amplios que si se tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Aunque no pueda afirmarse absolutamente que el discurso comercial esté fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en muchas*

⁷ Tesis I. 4o. C.57 C. Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709, y tesis 13º. C. 244 C, Ibidem, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ocasiones solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, de modo que se le aplican las limitaciones legales y constitucionales proyectadas sobre esta última. Por tanto, el legislador, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial, puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.⁸

El derecho al a información

La parte final del artículo 6º constitucional fue el resultado de la reforma política de 1977. La interpretación de la Corte del derecho a la información ha variado con el paso del tiempo; inicialmente consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos, pero después amplió su criterio hasta equipar este derecho con una garantía individual. Así, en la tesis P. XLV/2000, el Pleno estableció:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44); Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513. este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 2 de diciembre de 1997,) la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es

⁸ Tesis la. CLXV/2004, idem, t. XXI, enero de 2005, p. 421.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁹

El derecho a la información no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado. En este sentido, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es de orden público y, aun cuando no reglamente el artículo 6º constitucional, tiene –según su artículo 1º.- la finalidad de ‘proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal’. Al tenor de lo anterior, el artículo 9º de dicha ley establece que las autoridades pondrán información a disposición del público ‘a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica’. Ésa es, pues, la forma en que las autoridades deben garantizar que los particulares accedan a ciertos datos que la ley no considera información reservada o confidencial.¹⁰ En cuanto al significado de información reservada y al modo en que el Estado debe manejarla, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se expresó en los siguientes términos:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’, En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que

⁹ Tesis P: XLV/2000, ibidem, t. XI, abril de 2000, p. 72

¹⁰ El capítulo III de la ley indica cuál es la información reservada o confidencial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹¹

**ARTÍCULO 9º.
CONSTITUCIONAL
La libertad de reunión**

Esta libertad implica, que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Ésas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que éste sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado se abstendrán de reprimirlas. Aquí corresponde hablar del segundo párrafo del artículo 9º constitucional, que señala:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta previsión está completamente relacionada con el derecho de petición, otorgado por el artículo 8º. de la propia Constitución Federal. Ahora bien, mientras que el artículo 8º. prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9º. lo hace para las colectividades.

Límites a la libertad de asociación y de reunión

En atención al orden que debe prevalecer en la sociedad, las libertades de asociación y de reunión cuentan con varias limitaciones:

- a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos;*
- b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

¹¹ Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 74.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por todo ello, pretender instrumentar un procedimiento sancionador ordinario, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

*Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

H E C H O S

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental de la presente contestación, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V., en relación con el spot o spots televisivos a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos de mi representado ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los demás hechos relativos a terceros, debo expresar que los mismos no se aceptan ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada, a excepción de lo que se menciona en el oficio que da origen al procedimiento sancionador ordinario, en el capítulo de Derecho, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado, y por la validez de los actos constitutivos del Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, en el que con meridiana claridad se establece, que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

partidos políticos constitutivos del frente, conforman una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, impulsando cambios substantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y sean incluyentes de todos los mexicanos, combatiendo la corrupción e impulsando el diálogo y la concertación en la defensa de la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

*En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que **los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes.** Por lo que se desvirtúa una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en contra de mi representado.*

En relación al Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, estos se formularon de conformidad con la normatividad vigente, en el momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que constituye una situación jurídica concreta, que se ve afectada por la interpretación que se da a la normatividad invocada en la presente queja, sobretodo por los efectos de su aplicación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o Resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o Resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que debe tener el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional; por o que no existe agravio debidamente configurado.

Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y en particular porque las pruebas técnicas que se acompañan, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en el expediente número EXP. SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la queja que nos ocupa. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre el Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por lo expuesto y fundado:

A USTED ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en sus términos el presente escrito, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.*

SEGUNDO.- *Considerar y valorar las objeciones y defensas hechas valer.*

TERCERO.- *Aceptar las pruebas ofrecidas, debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.*

CUARTO.- *En su oportunidad, previo los trámites de Ley, declarar eficaces las objeciones y defensas vertidas y dictar Resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan a mi representado.”*

El entonces representante propietario del partido Convergencia aportó como prueba copias certificadas de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que suscribieron el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

XVIII. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito fechado el día once del mismo mes y año, signado por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro del mismo mes y anualidad, al tenor siguiente:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Que el día ocho de abril de dos mil ocho fui notificado del Acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QCG/035/2008, mediante el cual se me requiere para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, proporcione la información que en dicho Acuerdo se precisa; diligencia de notificación en la que también se me entregó copia de dicho Acuerdo, de unas notas periodísticas difundidas el veintisiete de marzo próximo pasado, en las páginas web de los periódicos, El Universal y Reforma y del oficio número SCG/611/2008, suscrito por el propio Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva antes referido.

Ahora bien, sin reconocer jurisdicción ni competencia a esta autoridad, ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren tanto el Acuerdo como el oficio, primero, a demostrar la referida incompetencia y la carencia de jurisdicción de esa autoridad y, después, a proporcionar la información que se me pide, sin que esto signifique sometimiento alguno a la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

INCOMPETENCIA Y CARENCIA DE JURISDICCIÓN.

El Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6º y 9º de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y los de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el Proceso Electoral, sus fines, su integración y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

*En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda **electoral** en radio y televisión.*

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, referidos obviamente a la materia electoral, que es su esencia, y, en su segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

*Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para conocer y sancionar **únicamente actos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el limite de su esfera competencial.

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', materia de investigación, que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

Lo anterior es así, porque los mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales', que fueron del dominio público.

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía Proceso Electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la contratación y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección y, por tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y al contenido electoral.

*Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta que los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, **son completamente ajenos a la materia***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

electoral. tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6º y 9º de la propia Carta Magna, atentamente pido a esa autoridad que reconozca y declare la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales' y, desde luego, se abstenga de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.

INFORMACIÓN SOLICITADA

Con la salvedad expresa de no reconocer competencia alguna a esa autoridad para causarme actos de molestia en relación con los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, me permito, enseguida, dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- En relación con la información solicitada en el inciso 1) del Acuerdo y del oficio SCG/611/2008, hago del conocimiento de esa autoridad que el motivo por el cual contraté con Televisión Azteca, S.A. de C.V., los spots, anuncios o 'promocionales' a que aluden el Acuerdo y oficio notificados, no fue otro sino el de cabal ejercicio de los derechos constitucionales que me confieren los artículos 6º y 9º de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, como lo es TV Azteca, S.A. de C.V., para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

2.- Por lo que hace a la información solicitada en el inciso 2), sub-incisos a) y b), los referidos Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente acompaño copia certificada por notario público del contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (anexo uno de este escrito), en el que constan los datos generales de dicho acto jurídico y los que en particular se me piden en los precitados sub-incisos a) y b).

3.- Por lo que corresponde a la información que se me solicita en el inciso 2), sub-incisos c) y d), me remito a los datos que al respecto, constan en la pauta de programación que constituye anexo del contrato que exhibo con este escrito; agregando que no tuve motivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

para inconformarme con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los spot, anuncios o 'promocionales' respectivos.

4.- En lo referente al sub-inciso e) del inciso 2) del Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente exhibo como anexo uno, según lo indiqué anteriormente, el contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, mientras que como anexo dos exhibo copia debidamente certificada del pagaré que firmé para el pago posterior del costo de los spots, anuncios o 'promocionales' cuestionados.

En otro aspecto, me permito recordar a esa autoridad que el Frente Amplio Progresista carece de personalidad jurídica propia, por determinación contenida en oficio número CG197/2006, de once de octubre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, en su considerando 21, inciso a, dice lo siguiente:

'a. El frente no es un sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede mandar legalmente a terceros.....'

Finalmente, me permito informar a esa autoridad que tanto el contrato como el pagaré que exhibo con este escrito los suscribí, por mi propio derecho; mientras que la referencia que hice en el sentido de que también lo firmé por el Frente Amplio Progresista obedece a que soy integrante de dicho Frente.

Por lo expuesto y fundado,

A esa Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma legales, dando respuesta, en los precisos términos de este escrito, a los requerimientos contenidos en el Acuerdo y en el oficio que se me notificaron el día ocho de abril de dos mil ocho.

Segundo.- Reconocer y declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de dos spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y oficio que me fueron notificados y, desde luego, abstenerse de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.”

El ciudadano requerido anexó a su escrito las siguientes documentales:

- a. Copia certificada de un pagaré, signado por el Senador Dante Delgado Rannauro.
- b. Copia certificada de un “Convenio de Prestación de Servicios Televisivos”, suscrito entre TV Azteca, S.A. de C.V., y “FRENTE AMPLIO PROGRESISTA”.
- c. Copia certificada de la pauta de transmisión de un spot de veinte segundos titulado “Mitin Zócalo 25 marzo del 2008”.

XIX. Con fecha quince de abril de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, copia del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año y del oficio SCG/584/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XX. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal en cita, había corrido del día nueve al quince de abril de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

B) EXPEDIENTE: SCG/QPVEM/CG/051/2008.

XXI. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito fechado el veintiocho de marzo del año en curso, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, Diputada Sara I. Castellanos Cortés, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“Sara I. Castellanos Cortés en mi calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas del partido en el Instituto Federal Electoral y autorizó a los Licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Banuel Toledo, Ana Negrete Velásquez, Fernando Garibay Palomino y la Sra. Arcelia García Miranda, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y a nombre del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 38, 39, 40, 48, 49, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer de su conocimiento y tomando en cuenta el Reglamento anterior, las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros, ya que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines del propio Instituto, de otras autoridades electorales y de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos.

Por que los tres partidos manifiestan desconocer quién realizó el pago de dichos spots o promocionales en donde se invita a la ciudadanía a acudir a un acto en el cual se pretendía apoyar una propuesta de defender a PEMEX de no privatizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del citado Reglamento:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó expresado en el proemio de este documento, firmado de manera autógrafa el presente escrito de queja.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS EN NOMBRE DEL ACTOR.- Ambos requisitos quedaron también expresados en el proemio de esta demanda.

III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.- Lo es la acreditación de mi representación ante el propio Instituto Federal Electoral.

IV. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.- Los que más adelante se indicarán.

V. APORTACIÓN DE PRUEBAS E INDICIOS.- Los que se anexan y tienen relación directa con los hechos narrados.

En la presente queja y de conformidad con las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos en radio y televisión que le son asignados a cada partido político como una prerrogativa con que se cuenta y de ninguna forma la contratación la puede realizar ni persona física o moral, con lo cual hay una clara contravención de la legislación electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Para ilustrar las argumentaciones hechas es necesario establecer lo que marca el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 49 (Se transcribe)

Esta situación fue referida a través de diversas publicaciones periodísticas que se realizaron en los periódicos de mayor circulación de la capital y que dichos spots o promocionales fueron transmitidos el día 24 de marzo del presente año, situación que no puede ser pasada por alto por esta autoridad administrativa y realizar todas las investigaciones necesarias para determinar el grado de responsabilidad en estas acciones.

Aunado a que el mismo promocional se transmitió en reiteradas ocasiones, 15 para ser exactos, y no se puede pretender hacer creer a la ciudadanía que la intención no llevaba implícita una cuestión de orden político, tomando en cuenta que la convocatoria la realiza un ex candidato presidencial, que tiene una militancia activa en el Partido de la Revolución Democrática y que este partido conforma a uno de los tres integrantes del Frente Amplio Progresista.

Cabe destacar que aunque el Frente Amplio Progresista haya sido el encargado de cubrir el costo de los spots o promocionales el Código de la materia manifiesta en el artículo 94 en donde se manifiesta que se pueden establecer frente entre partidos pero los mismos deben de cubrir ciertos requisitos y de ninguna manera el frente asumirá facultades con las que cada partido político cuenta, de lo anterior es necesario establecer lo que señala el artículo citado que establece:

DE LOS FRENTE

Artículo 94 (Se transcribe)

Situación por la cual de ninguna forma un partido político pierde su personalidad jurídica y como tal debe asumir su responsabilidad por las acciones que realicen, al respecto los partidos políticos que conforman el denominado Frente Amplio Progresista no puede manifestar un desconocimiento de quién o quiénes cubrieron el costo de los spots transmitidos, tomando en consideración que para poder transmitirse cualquier tipo de promocional el mismo se debe haber cubierto en su totalidad antes de poder transmitirse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

De conformidad con la legislación electoral como lo hemos manifestado fueron transgredidos sus artículos por parte de alguno o por los tres partidos políticos que conforman el Frente Amplio Progresista, y esta autoridad será la encargada de determinar la responsabilidad para cada quién, sea en conjunto o en forma individual, por haberse contratado un promocional de contenido electoral, y con el cual se pretende promocionar la figura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador puesto que se hace una invitación a un acto público en defensa de que no se realice la privatización de PEMEX a realizarse en un día y hora específica.

Cabe destacar que de conformidad con el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 15 establece los supuestos para ser desechada una queja por diversas causas, sin embargo la presente queja no se encuadra en ninguno de los supuestos marcados y como tal esta autoridad debe realizar todas las acciones necesarias para demostrar que existieron irregularidades y violaciones a la legislación electoral.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias simples de las publicaciones de los periódicos en donde manifiestan las acciones realizadas.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

El quejoso, a través de su representante, aportó como medios de prueba para acreditar sus pretensiones copias simples de las siguientes notas periodísticas:

- a) “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el diario “El Universal”.

- b) La publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico “Reforma”, intitulada: “Pasan spot del FAP... y no los del IFE”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- c) “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”, publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico “La Jornada”.
- d) La publicada por el diario “El Economista”, intitulada: “Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO” (el día de la publicación no es posible identificarlo por la falta de claridad de la fotocopia).
- e) “Investiga el IFE spots de AMLO”, publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el periódico “El Universal”.
- f) La publicada por el diario “Excelsior” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada: “Indagan a FAP por anuncios”.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

**(Acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso
SCG/QCG/035/2008)**

XXII. Por Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al escrito de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QPVEM/CG/051/2008; se admitió a trámite la denuncia planteada y, en consecuencia, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, por la presunta violación al artículo 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan por escrito su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; asimismo, con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, **se decretó la acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008**, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

XXIII. Mediante oficio número SCG/622/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete de abril del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/623/2008, fechado el siete de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representado.

XXV. Mediante oficio SCG/624/2008, signado por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXVI. Con fecha diez de abril de dos mil ocho fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta institución, a través del cual, a nombre de su representando se desiste a su entero perjuicio de la queja instaurada en contra de los partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”, la cual fue radicada ante esta autoridad bajo el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008. Mismo que a continuación se transcribe:

“En mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde, respetuosamente, presento ante usted el siguiente escrito de desistimiento con fundamento en el Artículo 41, Apartado V, segundo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 2008; y del artículo 36, inciso g) del COFIPE, publicado en el ordenamiento federal del 14 de enero del presente año, en consideración a las siguientes razones:

Con fecha 4 de abril de 2008, presenté ante usted una denuncia por la transmisión de un promocional, cuya supuesta contratación fue realizada por el Frente Amplio Progresista, en el que se invitaba a un acto público a favor de la no privatización de PEMEX. El Instituto Federal de Electoral, le asignó el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008.

El 9 de abril, el Presidente de la República entregó al Senado su propuesta de reforma energética; a su vez, este órgano parlamentario diseñó un programa de atención social para recibir las múltiples opiniones sobre el tema. El propio Consejero Presidente, señaló que la figura de Referéndum y el Plebiscito podrían servir como mecanismo para procesar las preferencias. El Partido Verde está a favor de un verdadero debate en materia energética, porque consideramos que se debe ampliar el horizonte para la utilización de fuentes alternativas de energía sustentable.

Por tal motivo, solicito el desistimiento sobre este asunto en particular, con fundamento en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, Artículo 17, numeral 1, inciso c), que a la letra establece:

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Así como del artículo 363, apartado 2, inciso c) del nuevo COFIPE, que establece lo siguiente:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En observancia a las nuevas disposiciones normativas sobre la administración de tiempos de radio y televisión asignados a los partidos, agradezco de antemano, gire las instrucciones a quien corresponda a fin de iniciar el procedimiento jurídico establecido.”

XXVII. Por Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) y 365, párrafo 1 en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó no proveer de conformidad la solicitud de desistimiento en virtud de que los hechos denunciados pudieran implicar la conculcación de los principios tutelados en el artículo 41, Base tercera, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por la cual, esta institución se encontraba obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador ordinario, con el propósito de determinar lo que a su derecho correspondiera. Resultando aplicable en lo conducente, la tesis relevante S3ELJ 28/2005, identificada bajo la voz “DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE”, visible a fojas 495 y 496, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia S3ELJ 17/2004, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”, visible a fojas 245 y 246 de la misma publicación.

XXVIII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

emplazamiento realizado por esta autoridad en el expediente número SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

“PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos la representación del Partido del Trabajo en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta baja del edificio A de Viaducto, Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Cesar Cruz Ramírez, Mayra Taltzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----
----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----*

HECHOS

El pasado 10 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/623/2008 signado por usted, se me notificó el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, originado de la denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por otra parte, el pasado 10 de abril del año 2008, se notificó en las oficinas de la Representación del Partido del Trabajo, la presentación de una denuncia por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México, contra el Partido del Trabajo argumentando actos, presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha notificación se hizo de nuestro conocimiento la acumulación de la denuncia en comento, toda vez que guardaba estrecha relación con lo actos que motivaron la integración del expediente SCG/QCG/035/2008, ello con la finalidad de que la autoridad no emitiera Resoluciones contradictorias por los mismos actos.

En virtud de lo anterior procedo a dar contestación al emplazamiento señalado conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

En razón de la acumulación antes descrita y por tratarse de los mismos hechos que dieron origen a la iniciación de la investigación con número de expediente SCG/QCG/035/2008, comparezco por este medio a reiterar los argumentos plasmados en el escrito de contestación presentado el día 10 de Abril del año en curso, respecto de los actos que se le imputan a mi representado por parte del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

Toda vez que de lo argumentado tanto por el aludido Secretario Técnico, como por la representación del Partido Verde Ecologista, no se demuestra responsabilidad alguna del instituto político que represento de los actos imputables, toda vez que de las probanzas presentadas por los antes señalados son insuficientes para comprobar que el Partido del Trabajo hubiese realizado la contratación o adquisición del spot que motivó el inicio de la presenta indagatoria, en ese contexto, nos deslindamos de nueva cuenta de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.

Ahora por lo que, argumenta el denunciante relativo a que ‘se debe de responsabilizar a los partidos integrantes del FAP’, dicho señalamiento carece de todo sustento jurídico, en razón de que, si bien es cierto, como ya lo he manifestado el Partido del Trabajo forma parte de la integración del Frente Amplio Progresista, también lo es que el mismo esta conformado por otros dos partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

y que además su órgano de dirección toma decisiones de forma colegiada y al seno de éste en ningún momento se acordó la contratación del promocional que generó la apertura del presente procedimiento, en ese sentido, no debemos de ser sancionado por actos que no cometimos.

*Por otra parte, es importante señalar que el Partido Verde Ecologista para corroborar su dicho presentó copias simples consistentes en publicaciones de los periódicos en donde se manifiestan las acciones que se le imputan al Frente Amplio Progresista, de lo cual me permito señalar que carecen de valor probatorio, lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia emanada del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 742195. Mario A. Velásquez Hernández. Con fecha 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez.** Que a la letra dice:*

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.
Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística – generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, a amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por lo que, hay que destacar que lo único que se advierte de las probanzas anteriormente señaladas y las presentadas en su momento por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, es en efecto la existencia de un promocional presumiblemente contratado por el Frente Amplio Progresista, pero de manera alguna se comprueba quien es el responsable de dicha contratación, en ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

sentido, la investigación debe de continuar hasta lograr el esclarecimiento de los actos ilegalmente imputados a mi representado, y con ello sancionar de conformidad con la ley a quien llevó a cabo una contratación sin el Acuerdo de los partidos que conformamos el Frente Amplio Progresista y contrariando la Norma Suprema y la Ley Electoral Secundaria.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 10 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

De la revisión a las constancias que obran en autos se advierte que el Partido del Trabajo no ofreció ni aportó prueba alguna.

XXIX. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito suscrito por el entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.*

HECHOS

Con fecha 10 diez de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado a partir de una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- *Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.*

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- *Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un claro señalamiento de los hechos que se imputan a mi representado en el escrito de queja, los mismos se irán desvirtuando en el cuerpo del presente escrito, señalando en el presente apartado que desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza el Partido Verde Ecologista de México, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.*

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- *Se señala en el proemio del presente escrito.*

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- *La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.*

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- *Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito, no obstante, ya fueron aportadas en la contestación al emplazamiento recaída al diverso procedimiento con número de expediente SCG/QCG/035/2008, al cual ya fue acumulado el procedimiento en el que se actúa con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que solicito se tengan por ofrecidas y aportadas en el presente curso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, el Partido Verde Ecologista de México, señala fundamentalmente lo siguiente:

'... vengo a hacer de su conocimiento (...) las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros ... "

"... se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos de radio y televisión que le son asignados a cada partido político..."

Son infundadas las pretensiones del Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México, se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una serie de notas periodísticas, que no hacen prueba plena y carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar la supuesta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo de la presente queja.

Es claro que de las pruebas documentales que remite el Partido Verde Ecologista de México no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro ni siquiera de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que ofrece y aporta, son elementos que de ninguna manera pueden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

acreditar las presuntas ‘... acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’ de la cual se duele el quejoso.

Consecuentemente, con los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido político quejoso, no es posible acreditar, que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, y menos aún la presunta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo del presente procedimiento sancionador ordinario, por lo siguiente:

En primer término se debe decir, en relación a las notas periodísticas, que las mismas son copias simples. Mismas que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.
(Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.’ (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

'PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

'PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35 (Se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la que hace referencia la parte quejosa. En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el supuesto no aceptado de que a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de diversas notas periodísticas que presuntamente fueron publicadas con fecha veintisiete de marzo del año en curso y en la que el autor de las mismas manifiesta que presuntamente se transmitieron spots atribuidos al Frente Amplio Progresista, más no la veracidad de dichas afirmaciones, o que se iniciaron las indagatorias respecto del origen de estos presuntos spots por parte del Instituto Federal Electoral, lo cual no es objeto de prueba.

Pero además se debe decir que, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el partido político que represento se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o el Frente Amplio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por si mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 doce de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En este sentido es claro que es incorrecta la apreciación de la parte quejosa cuando señala que ‘...se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión’ pues no existe un solo indicio que señale al partido político que represento como presunto responsable del hecho del cual se duele el Partido Verde Ecologista de México pues, como se ha anticipado, es claro el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, ofrezco como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, y de esta autoridad en el diverso expediente SCG/QCG/035/2008, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX'; de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca.

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora', publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'.

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

*El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada ‘Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob’, en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista, **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.***

*La nota señala a la letra que: ‘Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, **no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.***

‘No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto’.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que ‘nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora’.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada ‘Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO.’ se desprende con claridad que tanto ‘el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal’ y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales.

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo ‘negó cualquier vínculo’ con él spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado ‘asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad’.

De esta misma nota se desprende que ‘Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada 'Acepta Dante delgado ser responsable del spot televisivo'.

La nota señala que: 'El coordinador de Convergencia en el Senado de la República, Dante Delgado Rannauro, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo.'

En la nota intitulada 'Se responsabiliza Dante Delgado de los spots' publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, se señala que: 'El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que el se responsabilizaba.'

En ese sentido, también es indebido que el partido político quejoso pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente.

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia, como lo reconoce el propio quejoso.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que integran un frente, conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobado por el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NÚMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB- CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NÚMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso e) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna injerencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión, mismos que obran en autos del expediente SCG/QCG/035/2008, el cual ya fue acumulado al expediente en que se actúa.

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o la adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por si o por terceras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

'Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

'Artículo 49 (Se transcribe)

*En este sentido el partido político que represento, **ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos.** Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, en las pautas que corresponden al partido para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.*

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que se pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuesta transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que se pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que se debe tomar en consideración, que la presunta difusión del promocional, también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que ofrece el partido político quejoso carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar los hechos de los cuales se duele el partido político quejoso y no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de las notas periodísticas remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudieran generar la convicción de que el hecho que motivó el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que el quejoso omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dárseles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

procedimiento sancionador ordinario, y no están adminiculadas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la parte quejosa, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada en el diario “El Universal” el veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob”, publicada en el portal de Internet del periódico “Reforma” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de un escrito intitolado “Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO”, firmado por Sergio Perdomo.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “Kramer vs Kramer”, publicada por el diario “Uno más uno” el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MÉXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XXX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1265/2008, envió copia certificada del Convenio por el cual se constituyó el Frente Amplio Progresista, así como del Reglamento de dicho Frente.

XXXI. Por Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que informara si el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro era o había sido dirigente, directivo o miembro de los Órganos de Dirección del partido político Convergencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

XXXII. Mediante oficio SCG/887/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de esa misma fecha, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que proporcionara información necesaria para la Resolución del presente asunto. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXIII. Por Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaban los autos que integraban el expediente, y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias seguidas por esta autoridad en los procedimientos incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y los integrantes del Frente Amplio Progresista (SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008), se advirtieron indicios de que el C. Dante Delgado Rannauro incurrió en actos contraventores a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, habida cuenta de que dicha persona afirmó haber contratado un promocional con la empresa de comunicación en comento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 363, párrafo 4 del Código precitado, se acordó iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador, en contra del C. Dante Delgado Rannauro, por las presuntas irregularidades detectadas en el expediente en que se actuaba, debiéndose para tales efectos glosar al mismo copias certificadas de las actuaciones que obraban en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008.

C) EXPEDIENTE: SCG/QCG/076/2008.

XXXIV. Por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el Acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente número SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1, todos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ellos en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, se acordó formar expediente con la clave SCG/QCG/076/2008 y, consecuentemente, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; asimismo, se ordenó su emplazamiento para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

XXXV. Mediante oficio número SCG/939/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día nueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre del Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125 párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340; 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356; 357; 358; 359; 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361; 362, en todos sus párrafos; 363; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 13; 14; 15; 16; 27 y 28 de la Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; encontrándome dentro del término de cinco días que me fue conferido en proveído de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, notificado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día treinta de abril del año en curso, ocurro a dar contestación a los hechos que se me imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador; manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente SGC/QCG/076/2008, formado con motivo del Acuerdo dictado el veintiocho de abril del año en curso, en los expedientes SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008 en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del suscrito, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, presuntamente consistentes en la contratación de diversos promocionares transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, cuyas características son las siguientes:

‘a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos iy así se quedara!; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañía extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’.

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación respecto de las irregularidades imputadas a mi persona, debo expresar a esta autoridad electoral que tal como lo hice en mi comparecencia fechada el once de abril del presente año, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, no se reconoce jurisdicción, ni competencia, a esa autoridad ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad del promocional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

spot o anuncio-invitación a que se refiere el infundado y temerario procedimiento administrativo sancionador que ahora se inicia en contra del suscrito, por estar fuera de la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

No obstante lo anterior, Ad Cautelam, me permito formular las siguientes consideraciones y hacer valer las consiguientes:

EXCEPCIONES, OBJECIONES Y DEFENSAS

I.- Excepción de Incompetencia.- *En primer término hago valer esta excepción en virtud de que tal como lo manifesté, en mi recurso de fecha once de abril en curso, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, el Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6° y 9° de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica con objeto de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.*

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el Proceso Electoral, sus fines, su integración y el grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

*En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda **electoral** en radio y televisión.*

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales, señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral, como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión referidos obviamente a la materia electoral, que en su esencia, y, en un segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

*Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para reconocer y sancionar **únicamente actos de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el límite de su esfera competencial.***

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

*Lo anterior es así, porque los **mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal, según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales'.***

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía Proceso Electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la concentración y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y, por lo tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y contenidos electorales.

*Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta, que los spots, anuncios o 'promocionales' por los que ahora se instaura el presente procedimiento administrativo sancionador, **son completamente ajenos a la materia electoral**, tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, pido a esa autoridad que reconozca y declare su incompetencia para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.*

II. Por otra parte, por lo que hace a la temeraria acusación de que el contrato de transmisión de los spots o anuncios publicitarios hecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

por el suscrito, con TV AZTECA, S.A. de C.V., pudiera resultar conculcatorio de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta es carente de todo sustento y contraria a lo previsto por el citado precepto que aquí se reproduce:

‘Artículo 345 (Se transcribe)

Es decir, las acusaciones de infracción al Código comicial, resultan falsas y carentes de sustento ya que la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular.

Para mayor precisión de lo anterior cabe aclarar que la información difundida en los spots contratados no tiene como propósito, tal como prevé el primero de los supuestos infractores del inciso b), fracción I del artículo 345 invocado, la promoción personal del suscrito, ni con fines electorales, ni políticos.

Del contenido de los spots difundidos, se hace palpable el carente propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como prevé el segundo de los supuestos de sanción del referido artículo, por el simple hecho de no encontrarse, en el momento de la difusión de los anuncios publicitarios, en Proceso Electoral alguno.

Además, del propio contenido de los promocionales o anuncios publicitarios contratados, se puede constatar que no se hace mención o alusión a partido político o candidato alguno, aclarando a esta autoridad, que efectivamente son los partidos políticos y sus candidatos, a través de sus ideologías y programas o promesas de campañas, el medio idóneo y único en que debe entenderse la preferencia electoral.

Es decir, que tal como dispone el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva de los partidos políticos y sus candidatos el ‘promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.’, que es la única forma en que se puede plasmar la preferencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por otra parte, por lo que hace al tercer supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo transcrito, debo hacer ver a esta autoridad la carencia en el contenido de los promocionales contratados de alusión alguna a favor o en contra de partido político alguno o candidato a cargo de elección popular, por lo que nuevamente se deduce la falta de competencia y sustento de esta autoridad electoral en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por último, las razones expuestas en este segundo punto del presente capítulo de excepciones, objeciones y defensas, resultan bastantes y suficientes para solicitar a esta autoridad electoral, en virtud de la actualización de lo dispuesto por el apartado 1, inciso d), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que se declare la improcedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, y por ende, se sobresea en el mismo en términos de lo dispuesto en el apartado III, del propio artículo 363, que en lo conducente, a su letra dice:

‘Artículo 363 (Se transcribe)

III. A mayor abundamiento, el querer sostener y continuar con el presente procedimiento sancionador por una presunta infracción a la normativa electoral, vulnera diversas garantías constitucionales del suscrito, tal como se demuestra en el presente apartado, por querer encuadrar en el ámbito electoral el contenido de los spots televisivos contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V. y cuyas características aquí se reproducen:

‘... a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedara!’; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras; por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde.’

Es decir, a partir del razonamiento lógico y de una simple lectura de la transcripción anterior, como ha quedado demostrado, el contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

de los anuncios contratados en ningún momento versa sobre 'promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.' por lo que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de merito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el querer atribuir un contenido u propósito electoral a los anuncios contratados, cuando evidentemente no lo es.

Esto es así, en virtud de que la naturaleza de los anuncios contratados al **no contener carácter electoral sino solo una convocatoria a un acto cívico de manifestación popular en contra de una posible reforma a normas constitucionales en materia de hidrocarburos, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,** precisamente porque estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, y de conformidad con el propio artículo 60, constitucional, la libertad de expresión solo podrá ser limitada en casos específicos que tiendan a vulnerar algunos de los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de terceros; e) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público.

Y, en lo conducente, lo previsto por el artículo 9° constitucional, relativo a las libertades de asociación y de reunión, podemos precisar que las únicas limitaciones con las que cuenta son: a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos; b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En razón de lo anterior, y al no encontramos en ninguno de los supuestos previsto, y al considerar que la tutela de dichos derechos sustantivos entrañan conceptos y garantías públicas e institucionales que coadyuvan a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para proteger las libertades y con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, se puede concluir que **el pretender sostener y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, derivado**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como lo es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6° y 9° de la propia Carta Magna, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, dentro del plazo concedido, acudo a dar contestación respecto de las irregularidades imputadas al suscrito, para desvirtuar, AD-CAUTELAM, las imputaciones hechas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por resultar contrarias a derecho, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que aluden las quejas que dieron inicio a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con las excepciones, objeciones y defensas expresadas, que deberán tenerse aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como premisa fundamental de la presente contestación, el suscrito desconoce en esta autoridad competencia alguna para iniciar y continuar en su contra el presente procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, en razón de que **los promocionales o anuncios fueron efectivamente contratados por el suscrito con TV Azteca, S.A. de C.V., como persona física, sin ser representante de partido político alguno** – y no por partido político o sujeto alguno que se encuentre sometido a la esfera competencial de esta autoridad electoral-, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos del suscrito ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la mención que se hace en los spots contratados y al hecho de haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista en el propio contrato, debo aclarar que tal situación es cierta en virtud de que soy miembro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

activo de dicho Frente, pero siempre teniendo en cuenta el hecho de que el Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, conforma una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, el impulso de cambios substantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y que sean incluyentes de todos los mexicanos, el combate a la corrupción y el impulso del diálogo y la concertación en la defensa de la Soberanía Nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

*En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que **los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes, razón clara y suficiente para argüir que el hecho de haberme ostentado como miembro de dicho frente y su mención en el spot publicitario carece, por la naturaleza misma que la Ley Electoral les da a los Frentes, de contenido electoral;** razón suficiente para desvirtuar una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en mi contra, por haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista.*

TERCERO.- *En relación con lo manifestado en las diversas quejas que dieron origen a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, respecto a lo dispuesto por la Base III, Apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debo manifestar el hecho de que quien contrató la difusión de los diversos promocionales transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, lo fue el suscrito en lo personal, sin desprenderme, desde luego, de los caracteres que asume mi personalidad como miembro activo del Frente Amplio Progresista y como Senador de la República.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por ello, al **NO** encontrarnos en los supuestos de que dicha contratación fuese hecha por un partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular; ni en tiempos de precampaña o campaña electoral, tal como lo prevén los incisos a), b), c), d) e) y f) la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 49 del Código Comicial, queda demostrada nuevamente la improcedencia del presente procedimiento sancionador.

Ahora bien, por lo que hace a los otros supuestos a que hace alusión el inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2, 3, 4 del artículo 49 del Código Electoral ya citado, debo hacer ver a esta autoridad lo siguiente:

a) El inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional y en lo conducente el artículo 49 del Código Comicial, ha ce referencia al tiempo que en Radio y Televisión tendrán derecho los partidos políticos, fuera de los periodos de campaña y precampaña electoral, por lo que al NO ser el suscrito un partido político, NI haber contratado a nombre o por cuenta de ninguno de estos, no se puede atribuir conducta alguna que violente lo dispuesto en dichos preceptos.

b) Por lo que hace al segundo párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del Código Electoral citado, en el sentido de que los PARTIDOS POLÍTICOS (precandidatos, y candidatos a cargo de elección popular), **'en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión'**, debo volver a hacer ver a esta autoridad la negativa del suscrito, tal como se desprende del contenido de los anuncios, al carecer del carácter de candidato o precandidato a cargo de elección popular y del hecho de NO haber contratado los spots publicitarios a nombre o por cuenta de alguna de éstas entidades electorales, motivo que actualiza de nueva cuenta la improcedencia del presente procedimiento.

c) Por último, en términos del tercer párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del multicitado Código Electoral, la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión **'dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular'**; así como la prohibición de contratar a **"los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

promoción personal con fines electorales.’, no encuentra tampoco sustento para atribuir al suscrito una conducta que violente dichos preceptos.

Esto es así, ya que, como ha quedado de manifiesto a lo largo del presente escrito, en ningún momento el contenido de los anuncios, contratados hace alusión a partido político o candidato alguno, busca el influir en preferencias electorales, ni difunde hechos o ideas que pudieran ser considerados como de promoción personal del suscrito con fines electorales.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito de comparecencia al improcedente, como infundado, procedimiento administrativos sancionador instaurado en mi contra, AD CAUTELAM de reconocer competencia a esta autoridad, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en todo lo actuado en los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

2.- REGISTRO AUDIOVISIAL. *El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, **misimos que obran en los autos de los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008.** Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

3.- LAS DOCUMENTALES.- *Consistente en el Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha 19 de Marzo del 2008 celebrados con TV AZTECA, S.A. de C.V.: la Pauta de Programación anexa al mismo y, el título de crédito o pagaré por el que me obligo a solventar la obligación contratada, **documento que deberán tenerse a la vista en el presente procedimiento, y que obran en original en el expediente SCG/QCG/035/2008.** Estas pruebas las relaciono con las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello en que favorezca a mis intereses. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho del presente ocuroso.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo aquello en que me favorezca. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.”*

El C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- a. El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisión XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7.
- b. El Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, celebrado entre la empresa TV AZTECA, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como la pauta de programación que se encuentra anexa al mismo y, el pagaré suscrito por dicho ciudadano.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

(Se acumuló el expediente SCG/QCG/076/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008)

XXXVII. Por Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito transcrito en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el diverso 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que los hechos que dieron origen **al expediente SCG/QCG/076/2008 guardaban relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, se decretó su acumulación,** con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

XXXVIII. Con fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1659/2008, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, respecto a los cargos que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro había ocupado u ocupa en los órganos directivos del partido Convergencia. Al mismo adjunta las certificaciones en las que consta la información citada.

XXXIX. Mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito descrito en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que al no haber diligencias pendientes por practicar, se pusieran a disposición de las partes los expedientes citados al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XL. Con fecha veinte de mayo de dos mil ocho el C. Marco Antonio Luna Portillo, Profesional de Servicios Especializados y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona que lo atendió se negó a recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación respectiva de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, por lo cual procedió a fijar en ese inmueble copia debidamente sellada y cotejada del proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho y oficio número SCG/1040/2008, de la misma fecha, suscritos por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictados dentro del expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008.

XLI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el proveído de fecha trece de mayo del mismo año, así como el oficio número SCG/1040/2008, ambos signados por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no fue posible diligenciar la notificación de referencia, en razón a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día veintiuno de mayo de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral.

XLII. Mediante oficio número SCG/1041/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XXXIX, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

XLIII. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/1042/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

XLIV. A través del oficio número SCG/1043/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pusieron a disposición del otrora Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, los presentes autos, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código de la materia. Dicha diligencia fue practicada el día veintiuno de mayo del citado año.

XLV. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, mediante oficio número SCG/1044/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

XLVI. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaba el presente expediente y toda vez que por auto de fecha trece del mismo mes y año se habían puesto a disposición de las partes los sumarios en que se actuaba, para que alegaran de su derecho, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México también era parte en el presente asunto, a efecto de regularizar el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó se pusieran también a disposición del Partido Verde Ecologista de México los expedientes en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XLVII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por las representaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

XLVIII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, copia del Acuerdo datado el trece de mayo del mismo año, del oficio SCG/1040/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XLIX. Mediante oficio número SCG/1189/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XLVI, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que le fue notificado el día nueve de junio de dos mil ocho.

L. Con fecha diez de junio de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente, corrió del día veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

LI. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LII. Tomando en consideración que según las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto se constituyó en las instalaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de practicar la diligencia de emplazamiento a la televisora en comento, no obstante, tal actuación no pudo llevarse a cabo en razón de que la persona con quien se entendió la misma se negó a recibir el citatorio dirigido al representante legal de dicha compañía y la demás documentación atinente; y con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica de la persona moral en comento y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se ordenó reponer el emplazamiento reponer el emplazamiento practicado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un término de **cinco días hábiles**, para que formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas.

Dicha diligencia de emplazamiento fue practicada el día doce de noviembre de dos mil nueve, como consta en las constancias atinentes.

LIII. Por escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta institución ese mismo día, el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., formuló contestación al emplazamiento practicado en autos.

LIV. Visto el contenido del escrito contestatorio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informara si el promocional con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y si se había transmitido una versión distinta de dicho mensaje, en cuyo caso debería precisar los días, horas y fechas de transmisión, así como las señales televisivas en las cuales se difundió.

El pedimento en cuestión fue notificado al funcionario electoral de mérito, a través del oficio SCG/3712/2009, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LV. El día primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/12860/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento planteado en autos, informando lo siguiente:

“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

LVI. En virtud de lo anterior, por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa unidad administrativa, había algún antecedente relativo a la difusión del promocional objeto de este expediente, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, en las señales televisivas 7 y 13, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, señalara si dicho promocional tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y **c)** En caso de que en los archivos de esa dependencia se encontrara una versión distinta del promocional objeto de inconformidad, precisara los días, horas y fechas de transmisión del mismo, y en su caso, las señales televisivas en las cuales se difundió, debiendo acompañar copia del mismo en medio magnético, digital u óptico.

Tal requerimiento fue notificado el día doce de enero de dos mil diez, a través del oficio SCG/3961/2009.

LVII. Por oficio DG/329/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día quince del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a esta autoridad se le concediera una prórroga para proporcionar la información peticionada, refiriendo que en cuanto le fuera posible, la entregaría a esta autoridad administrativa electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LVIII. A través del oficio DG/425/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiséis del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó lo siguiente:

“... Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información por usted requerida.”

LIX. Atento a lo anterior, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios aludidos en los resultandos LVII y LVIII precedentes, y por así corresponder al estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las constancias integrantes del mismo, a fin de que tales sujetos alegaran de su derecho.

Dicho proveído fue notificado a los sujetos denunciados, a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2486/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	14-sep-2010
SCG/2487/2010	Partido de la Revolución Democrática	21-sep-2010
SCG/2488/2010	Convergencia	21-sep-2010
SCG/2489/2010	Partido del Trabajo	20-sep-2010
SCG/2517/2010	Partido Verde Ecologista de México	20-sep.2010

LX. En las fechas que a continuación se precisan, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los sujetos denunciados expresaron sus alegatos en el procedimiento, a saber:

SUJETO	FECHA DE RECEPCIÓN
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	24-sep-2010
Partido de la Revolución Democrática	28-sep-2010
Convergencia	23-sep-2010
Partido del Trabajo	24-sep-2010
Partido Verde Ecologista de México	No presentó alegatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LXI. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para oír y recibir notificaciones relacionadas con el asunto que nos ocupa, con el objeto de notificarle el oficio SCG/2490/2010, por el que se dio vista para formular alegatos.

Al respecto, la secretaria del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, informó que el nombrado **se encontraba de licencia**, por lo tanto no podía recibir ningún documento.

LXII. Atento a lo anterior, por Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó girar oficio a la Dirección de lo Contencioso del citado Instituto, a efecto de que a la brevedad posible informara el domicilio particular que se tuviera registrado en el padrón electoral federal del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y una vez que se cuente con su domicilio particular poner a su disposición las actuaciones para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio DC/1702/10, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso, proporcionó la información solicitada en proveído descrito en el párrafo que antecede.

LXIII. Con oficio SCG/2775/2010, de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dio vista de nueva cuenta al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para formular alegatos dentro del asunto de mérito.

LXIV. Por Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la razón del personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, quien manifestó que con fecha quince del mismo mes y año, se constituyó en el domicilio particular del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a efecto de notificarle el oficio SCG/2775/2010, sin que nadie acudiera al llamado de dicho personal, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia de mérito, en virtud de que no se llevaron a cabo las formalidades de la notificación.

En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a efecto de formular alegatos dentro del asunto que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LXV. Por Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la razón del personal de la Dirección Jurídica de esta institución, en el que se asentó que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se constituyó en el domicilio particular del Senador en cita, a efecto de notificarle el oficio número SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, así como su imposibilidad de notificar el mismo, toda vez que ya no vive en dicho domicilio, por haber regresado a la ciudad de México e incorporarse a sus funciones como Senador, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia indicada en auto de fecha siete de septiembre de los corrientes, ahora en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro de los autos del expediente citado al epígrafe, a efecto de presentar sus alegatos y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Se dio cumplimiento de tal pedimento, a través del oficio número SCG/3111/2010.

LXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, presentó sus alegatos en el que manifestó lo que a su derecho convino.

LXVII. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por el que desahogó la vista ordenada mediante Acuerdo emitido el siete de septiembre de dos mil diez; mediante el cual formuló alegatos dentro del término concedido para ello y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**REENCAUSAMIENTO A PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES SANCIONADORES**

LXVIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en donde ordenó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios mencionados con anterioridad en el presente fallo, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada, dado que los hechos referidos en la misma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

guardan relación con la presunta difusión televisiva de un promocional del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos, propaganda que fue contratada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V.

LIX. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo detallado en el resultando anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

*“Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil once.-----
V I S T O lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de agosto del año que transita, dictado dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, en el que medularmente se estableció lo siguiente:*

(Se transcribe)

*En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso b) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN’.**-----*

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias de cuenta de los cuales quedaron registrados con el número SCG/PE/CG/062/2011, SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y toda vez que los hechos consignados guardan relación con la presunta contratación, y difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, contratada por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por sí y en representación del otrora 'Frente Amplio Progresista', integrado por los Institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que a juicio del quejoso podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admiten a trámite los asuntos de cuenta como Procedimientos Especiales Sancionadores, y con fundamento en lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena su acumulación, por tratarse de hechos conexos entre sí, y a fin de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

CUARTO.- Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso, se hacen consistir en los siguientes: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011

*Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, militante del último de esos institutos políticos, y en nombre del consabido frente, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de diversos sujetos a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS'**, cuyo contenido es el siguiente: 'De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.'; en consecuencia dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto CUARTO que antecede; **QUINTO.-** En tal virtud, emplácese al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a la persona*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011

*moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese al Partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DÉCIMO.-** Se señalan las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDÉCIMO.-** Cítese al Partido Verde Ecologista de México, así como a los sujetos denunciados para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto DÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011

Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

DECIMOTERCERO.- *Requíerese al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y al C. Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010;*

DECIMOCUARTO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.', así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.....*

DECIMOQUINTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOSEXTO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

LX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2476/2011	Dante Alfonso Delgado Rannauro	08-sep-11
SCG/2477/2011	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	06-sep-11
SCG/2478/2011	Partido de la Revolución Democrática	08-sep-11
SCG/2479/2011	Partido del Trabajo	08-sep-11
SCG/2480/2011	Partido Convergencia	08-sep-11
SCG/2481/2011	Partido Verde Ecologista de México	08-sep-11

LXI. A través del oficio número SCG/2482/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando LIX del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

LXII. Mediante oficio número SCG/2483/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

LXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN (...) CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/2483/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13; AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID; AL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, Y AL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS NO COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y CITADO CON ANTELACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO DATADO EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A TRAVÉS DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY, A LAS DIEZ HORAS SE RECIBIÓ EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SE RESERVA PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE UN ESCRITO EN CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, OFECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE.-----
DE IGUAL MANERA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS SE RECIBIÓ ESCRITO CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
FINALMENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MNUTOS, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE LA C. NIKOL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (...) EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LA MISMA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIADO, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE REQUERIDA EN EL PUNTO DECIMOTERCERO DEL AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/0015/2008 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL REFERIDO OFICIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIN EMBARGO, COMO SE MENCIONÓ AL INICIO DEL PRESENTE ACTO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL EN TÉRMINOS DEL MISMO SE LE TIENE PARTICIPANDO EN LA PRESENTE ETAPA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, , SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

CATORCE FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE NADIE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, , SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDÓ EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO "...POR SER ESA LA VÍA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIIMIR LA CONTROVERSIAS PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACION CON LA PRESENTE DIFUSIÓN..." TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXIÓN ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIÓ EL PROCESO VÍA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AHORA BIEN, CONVERGENCIA SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SE PRODUZCA POR EL SPOT DENUNCIADO EN LA PRESENTE QUEJA. ASIMISMO, SOLICITAMOS QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE PRIMIGENEO NÚMERO SCG/QCG/035/2008 Y SUS ACUMULADOS SCG/QPVEM/CG/051/2008 Y SCG/QCG/076/2008. SIN EMBARGO CONSIDERAMOS IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA SE PRESENTA LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA ELECTORAL. ESO EN BASE A LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA LEGALIDAD PROMOCIONAL DE CUENTA, ES DECIR ACERCA DE UN ANUNCIO INVITACIÓN, SE ENCUENTRA FUERA DE LA ESFERA O COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL NO TRATARSE DE FORMA ALGUNA DE VIOLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL O POLÍTICA. LO ANTERIOR ES ASÍ TODA VEZ QUE ES UN INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL LOS CIUDADANOS PUEDAN ALLEGARSE DE UN ESPACIO PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA RESPECTO A DETERMINADAS IDEOLOGÍAS, IDEAS O EXPRESIONES, LAS CUALES NO CONNOTAN COMO CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS YA QUE DE NINGUNA FORMA SE HIZO ALLEGAR A TRAVÉS DEL MISMO LAS PLATAFORMAS IDEOLÓGICAS O PROPUESTAS QUE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO. EN CONSECUENCIA, SÓLO SE TRATÓ DE UN ANUNCIO COMERCIAL. EL OBJETO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

COMPRENDE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE EMPLEEN PARA LA DIFUSIÓN DE LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES AUTÉNTICAS O GENUINAS POR PARTE DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y CIUDADANOS Y MUCHO MENOS CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUCIONALMENTE OSTENTAN DE FUERO PARA PODER EJERCER DE FORMA PLENA LA MANIFESTACIÓN IDEOLÓGICA O DE IDEAS COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA AL TRATARSE DE UNA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS SOBRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA RESPECTO A LA MATERIA DEL PETRÓLEO MEXICANO, UN TEMA QUE TIENE GRAN TRASCENDENCIA HISTÓRICA, SOCIAL Y ECONÓMICA PARA NUESTRO PAÍS. TAL FUE LA SITUACIÓN QUE EN SU MOMENTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTÓ ANTE ESA AUTORIDAD ESCRITO DE DESESTIMIMIENTO POR TRATARSE DEL TRATO DE UN TEMA DE GRAN RELEVANCIA, COMO ELLOS MISMOS LO MANIFESTARON, Y DE GRAN INTERÉS. CABE MENCIONAR QUE A RAÍZ DE DICHA ASAMBLEA, SE LLEVARON A CABO DIVERSOS TRABAJOS EN EL SENO DE LA CÁMARA DE SENADORES. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL HA MANIFESTADO QUE EN EL CASO DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE AL MARGEN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS QUE SE HA REALIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COEXISTEN TRES DERECHOS FUNDAMENTALES, LOS CUALES SON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA Y EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A ESTAR INFORMADA. ES DECIR, ELEMENTOS QUE SIN DUDA SE ENCUENTRAN IMPLÍCITOS EN EL DESARROLLO DEL ANUNCIO HOY IMPUGNADO. ASIMISMO, LA SALA HA ESTABLECIDO CUANDO LA PROPAGANDA OBJETO DE LA DENUNCIA CAREZCA DE REFERENCIA ALGUNA DE ELECCIÓN, NI PUEDA DEDUCIRSE ESA CIRCUNSTANCIA DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DE ESCRITOS POR EL DENUNCIANTE POR EL CONTENIDO DE LA PROMOCIÓN QUE SE ESTIME CONTRARIA A LA LEY, NI EXISTAN BASES PARA IDENTIFICAR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL CUAL SE PROMUEVE, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA ELECTORAL. ASÍ ES QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ANUNCIO INVITACIÓN Y DE NINGUNA FORMA ANTE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE, COMO SE HA MANIFESTADO, NO NOS ENCONTRAMOS ANTE PROCESO ELECTORAL ALGUNO, NO EXISTIÓ PROMOCIÓN DEL PERSONAL POR PARTE DEL SENADOR DANTE DELGADO NI PROMOCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO NI DE CANDIDATURAS, CARECIENDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

QUE PUEDA SER CONSTITUIDA COMO UNA PROPAGANDA ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR, NO DEBEMOS OLVIDAR CUÁL FUE LA FINALIDAD PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE DIO EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE PUEDE RESUMIR EN: UNO, QUE LA REFORMA NO PRETENDE EN FORMA ALGUNA LIMITAR O RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN;; DOS, CON ELLO EVITAR QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CONTINUARAN SIENDO SOLO COMPETENCIAS PROPAGANDÍSTICAS DOMINADAS POR PROMOCIONALES DE CORTA DURACIÓN EN LOS CUALES LOS CANDIDATOS SON PRESENTADOS COMO MERCANCÍAS Y LOS CIUDADANOS ERAN REDUCIDOS A SER SIMPLE CONSUMIDORES; TRES, EVITAR QUE EL SISTEMA DE COMPETENCIA ELECTORAL SIGUIERA OPERANDO CON BASE AL PODER DEL DINERO Y EN SU UTILIZACIÓN PARA PAGAR LAS COSTOSAS CAMPAÑAS DE PROPAGANDA FUNDADAS EN LA OFENSA, A DIATRIBA Y AL ATAQUE AL ADVERSARIO; CUATRO, QUE LA PROHIBICIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN NO ES VIOLATORIA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CIUDADANOS TODA VEZ QUE ELLOS TIENEN ASEGURADO EL USO DE DICHOS MEDIOS A TRAVÉS DEL TIEMPO DEL ESTADO; QUE CON LA REFORMA NO SE PRETENDE DAÑAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SINO QUE SU EJERCICIO SEA PLENO E IRRESTRICTO POR PARTE DE LOS COMUNICADORES DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LOS CIUDADANOS, SIN IMPORTAR SU PREFERENCIA POLÍTICA. AHORA BIEN, EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA EMISIÓN DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL CUANDO DICHAS CONDUCTAS SÓLO SE VINCULEN CON LA MATERIA ELECTORAL, AL RESPECTO EL ARTÍCULO 1 INCISO E) ESTABLECE QUE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO UNO, INCISO B) C) Y D) DERIVADO DE VIOLACIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES FEDERALES, DE LOS PODERES LOCALES, DE LOS ÓRGANOS DEL DISTRITO FEDERAL O SUS DELEGACIONES DE LOS ÓRGANOS AUTONOMOS O DE CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, EN CONSECUENCIA LA DISCUSIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL O PERSONAL DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA LA JORNADA ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES O POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134, PRECEPTO QUE ESTABLECE FORMA CLARA QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS TIENEN LIMITANTES RESPECTO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LA JORNADA ELECTORAL, SITUACIÓN QUE NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE ASUNTO POR LO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE FORMA ALGUNA PARA SANCIONAR AL SENADOR DANTE DELGADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO CONSTA EN EL ACUSE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE OBRA EN AUTOS, RAZÓN POR LA CUAL SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRUEBA TÉCNICA APORTADAS A TRAVÉS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

OFICIO STCRT/0015/08 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN EL CASO DE LAS DOCUMENTALES, SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN UNA GRABACIÓN EN UN VIDEO CASETE EN FORMATO VHS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

DE IGUAL FORMA SE TIENEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LA DOCUMENTALES PRIVADAS (COPIAS SIMPLES DE LAS PUBLICACIONES DE LOS PERIÓDICOS) Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. -----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA. POR CUANTO A LA PRUEBA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DOS, TODA VEZ QUE LA MISMA SE HACE VALER CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÉNGASE POR OFRECIDA COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y EN CONSECUENCIA, ADMITIDA CONFORME A DERECHO Y DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----
SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS DOCUMENTALES PÚBLICA, PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO CONVERGENCIA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN SU COMPARECENCIA RATIFICA Y SE REMITE A LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES ORDINARIOS QUE SE IDENTIFICABAN CON LOS NÚMEROS 35, 51 Y 76 DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS SE RECIBIÓ EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, NO OBSTANTE TAL Y COMO CONSTA EN LA PRESENTE ACTA, LA ETAPA PROCESAL A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES INCISO B) DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, YA HA TRANSCURRIDO, RAZÓN POR LA CUAL ESTESE A LO ACORDADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y TÉNGASELE PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL PERSONAL ACTUANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, COMO PARTE DENUNCIANTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO EXPRESADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESA INSTITUCIÓN EN EL OFICIO STCRT/0015/08, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL EN TÉRMINOS DEL MISMO TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMO QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVenga. AHORA BIEN, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EL SPOT QUE NOS OCUPA COMO SE HA MANIFESTADO YA QUE NO INVITA A VOTAR O A SUFRAGAR EN DETERMINADOS COMICIOS O ELECCIONES NI INTERNOS NI PROCESOS ELECTORALES NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. TAMPOCO FUE TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO; TAMPOCO SE MENCIONÓ ALGUNA FECHA DE ALGÚN PROCESO ELECTORAL NI ORGANIZACIÓN O PRECAMPAÑA, CAMPAÑA O JORNADAS DE ELECCIÓN NO SE PROMOVIO LA IMAGEN PERSONAL DEL SENADOR DANTE DELGADO. EN CONSECUENCIA, NO SE PUEDE DETERMINAR COMO UNA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. EL SENADOR DANTE DELGADO COMO SERVIDOR PÚBLICO NO SE LE IMPIDE QUE EJERZA LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, DERECHO QUE SE ENCUENTRA TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE NO SE PUEDE SANCIONAR Y CON ELLO COACCIONAR LA MENCIONADA LIBERTAD QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA QUE, COMO SE HA ESTABLECIDO, EL SPOT ES UN ANUNCIO INVITACIÓN A UNA REUNIÓN DE FORMA PACÍFICA PARA HABLAR DE UN TEMA EN ESPECÍFICO COMO LO FUE EL PETRÓLEO POR LO QUE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD QUE RESUELVA COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y CON ELLO SALVAGUARDAR LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO A NIVEL CONSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EMPERO, COMO YA SE HIZO CONSTAR, SE RECIBIÓ EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS ESCRITO FIRMADO POR EL APODERADO LEGAL DE ESA TELEVISORA, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

EXPRESADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESE DOCUMENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA COMPETENCIA, INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASELES QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
-----CONSTE.-----

...”

LXIV. En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución identificada con la clave CG295/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del referido Código, al haber tolerado la contratación de propaganda política en televisión, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 1902 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (Cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del citado Código, al haber enajenado tiempo de transmisión al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para la difusión de propaganda política del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), que no había sido proporcionada por este ente público autónomo.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Procedimientos Electorales, se impone una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$26,295.00 (Veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código, al haber contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión.

SÉPTIMO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

OCTAVO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

NOVENO.- *En caso de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. y el C. Dante Delgado Rannauro incumplan con los resolutiveos identificados como **QUINTO Y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

LXV. Los días diez y trece de octubre de dos mil once, los CC. Dante Alfonso Delgado Rannauro, y el Lic. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir la Resolución sancionadora precisada en el resultando anterior.

LXVI. Previos los trámites de ley, dichas demandas fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien las radicó bajo los números de expediente SUP-RAP-521/2011 y SUP-RAP-524/2011, respectivamente y turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LXVII. Con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-521/2011 y su Acumulado, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

“(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-524/2011 al diverso expediente SUP-RAP-521/2011. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se revoca la Resolución CG295/2011, emitida el catorce de septiembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los motivos señalados en el último apartado del considerando octavo de esta ejecutoria.

(...)”

LXVIII. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha nueve de diciembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

*“Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.-----
Se tiene por recibida vía correo electrónico la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-521/2011 y su Acumulado, recaída a los medios de impugnación promovidos por los CC. Dante Alfonso Delgado Rannauro y el Lic. José Luis Zambrano Porras (apoderado legal de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable), en contra de la Resolución dictada por el Consejo General de este Instituto el día catorce de septiembre de la presente anualidad, fallo judicial en el que se determinó medularmente lo siguiente:*

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la impresión de la notificación por correo electrónico de la sentencia de cuenta, así como copia del propio fallo judicial, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG295/2011, dictada con fecha catorce de junio del año en curso, únicamente en lo que respecta a que el Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva determinación en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción en correspondencia a la conducta desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro. Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

LXIX. En tal virtud, con el propósito de cumplimentar la ejecutoria de marras, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“OCTAVO. Estudio de fondo.

(...)

III. Ilegalidad de las sanciones.

(...)

2. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Los agravios en donde dicha persona sostiene que se conculca el principio de fundamentación y motivación en la imposición de la multa, suplidos en su deficiencia, se consideran fundados, como enseguida se pone de manifiesto.

De la Resolución recurrida se aprecia que la autoridad responsable impuso al inconforme referido, una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalentes a veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos.

Ahora bien, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

(...)

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal...

Conforme a este precepto legal, resulta que el Consejo responsable impuso al apelante la sanción máxima prevista en la ley, es decir, quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Cabe precisar que la sanción máxima señalada legalmente se justifica para los casos de gravedad excesiva en donde exista alguna calificativa de la conducta desplegada.

En el caso, la autoridad responsable estimó que el recurrente violó los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos tercero y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque bajo su óptica, en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató con Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquélla que el Instituto Federal Electoral remite a los concesionarios de radio y televisión, en cumplimiento a sus actividades constitucionales y legales.

Puntualizó, entre otras razones, que se trata de una sola falta y no hay pluralidad de infracciones, lo cual, a juicio del Consejo responsable servía para determinar la falta sólo de gravedad ordinaria, reconociendo que no hubo reincidencia en el actuar.

De acuerdo con las razones de la motivación tenida en cuenta por la responsable, se obtiene que la infracción determinada se calificó de una gravedad ordinaria, esto es, no se señaló la existencia de alguna calificativa que agravara la conducta del recurrente.

En consecuencia, la sanción económica impuesta, y por el monto máximo, no corresponde a la motivación expuesta por el Consejo del órgano administrativo electoral al calificar la falta como grave ordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por tanto, la autoridad responsable deberá ponderar estos elementos para determinar en cuál de las hipótesis de sanción encuadra la conducta de Dante Alfonso Delgado Rannauro, y en consecuencia, imponer una sanción acorde con la calificación que determinó.

En las relatadas consideraciones, en lo que fue materia de la impugnación de la sanción impuesta a Dante Alfonso Delgado Rannauro, se revoca la Resolución recurrida para el efecto de que la autoridad responsable, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción en correspondencia a la conducta desplegada por dicho recurrente.

(...)"

Como se advierte de lo trasunto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

1. Que el Consejo responsable impuso al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, la sanción máxima prevista en la ley, es decir, quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
2. Que la sanción máxima señalada legalmente se justifica para los casos de gravedad excesiva en donde exista alguna calificativa de la conducta desplegada.
3. Que la sanción económica impuesta, y por el monto máximo, no corresponde a la motivación expuesta por el Consejo General de este Instituto, al calificar la falta como grave ordinaria.
4. Que la autoridad responsable debía ponderar estos elementos para determinar en cuál de las hipótesis de sanción encuadra la conducta de Dante Alfonso Delgado Rannauro, y en consecuencia, imponer una sanción acorde con la calificación que determinó.

Por todo lo anteriormente señalado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró revocar la Resolución recurrida para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción en correspondencia a la conducta desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, misma que consistió en la violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dado que dicho ciudadano contrató con Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que el Instituto Federal Electoral remite a los concesionarios de radio y televisión, en cumplimiento a sus actividades constitucionales y legales.

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada quedaron firmes, al haber adquirido ya el carácter de cosa juzgada.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. SEN. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO. Que en razón de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria que se acata, que la sanción económica impuesta, y por el monto máximo, no correspondía a la motivación expuesta por el Consejo del órgano administrativo electoral al calificar la falta como grave ordinaria, corresponde reindividualizar la sanción a imponer.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión, en cumplimiento a sus actividades constitucionales y legales (misma que incluía una leyenda alusiva al Frente Amplio Progresista, integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y otrora Convergencia¹², lo que implicó que tales institutos políticos tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral).

¹² Actualmente Movimiento Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana”*.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XHDF-TV CANAL 13.

Dicha transmisión aconteció como resultado del contrato celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, como quedó acreditado en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, tuvo en televisión un impacto en el transcurso del día veintidós de marzo de dos mil ocho.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde la señal XHDF-TV Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, contrató tiempo aire con una televisora, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política del denominado Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia), fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, en el cual se dieron a conocer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos estaba siendo discutida en el Congreso de la Unión.

Asimismo, es pertinente reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempo aire en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹³, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

¹³ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

- Que el promocional identificado como *“Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”* (cuya difusión fue contratada y ordenada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro), tuvo un solo impacto en televisión, en el canal identificado con las siglas XHDF-TV Canal 13 (concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), el día veintidós de marzo de dos mil ocho.
- Que el referido contrato fue celebrado el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, y en el mismo se pactó que el ciudadano en cuestión habría de cubrir a la televisora ya mencionada, la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), por concepto de la aludida transmisión.
- Que en autos se carece de elementos suficientes para determinar que el promocional objeto de marras, fue transmitido con posterioridad a la fecha y horario que fue descrito con anterioridad en la presente individualización de la sanción, en específico, en el apartado concerniente a *“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción”*.
- Que el promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde la señal XHDF-TV Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene cobertura.
- Que la conducta infractora desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue intencional, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política del denominado Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia), fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

- Que, en contraparte, el actuar irregular del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, no fue sistemático o reiterado, puesto que, como ya se expresó, el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión.
- Que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro no es reincidente en la comisión de esta clase de faltas administrativas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se acata, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 170 (ciento setenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados¹⁴, equivalente a la cantidad de \$8,940.30 (Ocho mil novecientos cuarenta pesos 30/100 M.N.), la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los promocionales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

¹⁴ El monto diario de esa percepción era de \$52.59 (Cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), según se desprende de la resolución que al particular, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, debe decirse que si bien de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal no fue posible obtener la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda a la fecha no ha proporcionado dato alguno relacionado con dicha circunstancia; lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, reconoció que contrató la difusión del promocional de mérito por la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que si el denunciado tuvo la solvencia económica para costear la difusión del promocional de mérito, cuenta con ingresos y percepciones suficientes, por encima del monto de mérito, para realizar sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

En efecto, si el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro contó con los medios suficientes para contratar la difusión del promocional objeto de análisis, resulta factible afirmar que posee una solvencia económica mayor a la aportada para contratar la difusión del promocional de marras y para desarrollar sus actividades ordinarias.

Refuerza lo anterior, que en la actualidad el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro ocupa el cargo de Senador de la República, cargo por el cual, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, posee un ingreso en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

ANEXO 16.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración Recibida 1/
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,954,460
Impuesto sobre la renta retenido (RTA) */	731,195
Percepción bruta anual	2,685,655
I. Percepciones ordinarias:	2,685,655
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base 2/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	628,327
i) Aportaciones a seguridad social	41,671
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 3/	13,446
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo (sueldo base)	234,975
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa	N/A
viii) Seguro de vida institucional	27,157
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores 4/	17,174
xi) Seguro de separación individualizado	293,904
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	N/A

1/ Corresponde a las Percepciones para 2010.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2009.

3/ Dieta.

4/ Solo para los Senadores que se incorporaron voluntariamente.

5/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50-54 años.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

Por consiguiente, se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, toda vez que equivale al 0.332% (cero punto trescientos treinta y dos por ciento) del monto anual que le corresponde, por concepto de sus percepciones brutas como Senador de la República, lo cual tampoco puede impactar en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable y, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-521/2011 y su Acumulado, y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro una multa de 170 (ciento setenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$8,940.30 (Ocho mil novecientos cuarenta pesos 30/100 M.N.), por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011

d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código, al haber contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- En caso de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro incumpla con los resolutivos identificado como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011**

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**